

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de noviembre de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente asunto para resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado José Prospero Escobar Castaño.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1061

RADICADO: 2021-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ

**DEMANDADOS: JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO
ROSA HELENA ESCOBAR CASTAÑO**

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado, JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO, al considerar que se realizó la notificación de la demanda en indebida forma. Adujo que, pese a que se libro mandamiento de pago en su contra el 11 de mayo de 2021, solo tuvo conocimiento de la demanda el día 5 de octubre de 2021, cuando llegó a su casa un sobre “sin firma de recibo de acuse, ni empresa de mensajería certificada para ello”, con lo que se le impidió dar respuesta oportuna a la demanda.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *“la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado la formalidades que se requerían para su formación”*.

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes del

Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso, total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

“ ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“ ...”

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del C.G.P., que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”.

De conformidad con la última norma, la parte demandada se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso ejecutivo que no ha sido finiquitado por causa legal alguna; no obstante, las razones esgrimidas no están llamadas a prosperar por cuanto el juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas, como pasa a verse.

El señor Escobar Castaño fundamenta su solicitud de nulidad en que se enteró de la demanda el 5 de octubre de 2021, al recibir en su domicilio un sobre con el contenido de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sobre el punto debe decir el despacho que, si bien se libró mandamiento de pago en el presente asunto desde el 10 de mayo de 2021, la parte ejecutante apenas realizó el trámite de notificación a los demandados en el mes de octubre de la presente anualidad, prueba de ello reposa en la documentación que obra en el archivo No. 24 del expediente digital, donde se acredita que el demandante envió, por medio de la empresa de correo ENVIA, un sobre contentivo de la demanda, su corrección y el auto que libró mandamiento de pago, a la dirección de notificación

del señor José Próspero Escobar Castaño, la que fue entregada el 5 de octubre de 2021, según constancia expedida por la empresa mencionada.

Tal situación por sí sola no configura la causal de nulidad alegada; por el contrario, evidencia que la parte demandante se encuentra dando impulso al trámite correspondiente para que los demandados se enteren de la demanda en su contra y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

El lapso transcurrido entre la fecha en que se libró el mandamiento de pago, 10 de mayo de 2021, y cuando el demandado recibió la documentación, 5 de octubre de 2021, tampoco evidencia ninguna falencia que vicie el proceso, por cuanto el ejecutante está en la facultad de notificar a su contraparte cuando así lo considere pertinente en aras de garantizar, entre otras cosas, la efectividad de las medidas cautelares que se decreten al interior de la ejecución.

Así las cosas, no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el demandado.

De otra parte, debe verificarse si con la documentación recibida por el demandado José Prospero Escobar Castaño, el 5 de octubre de 2021, este quedó debidamente notificado de la demanda, a efectos de verificar el término de traslado.

Sobre este ítem debe indicarse que, en la actualidad y ante la situación extraordinaria generada en virtud de la pandemia por COVID 19, se encuentran vigentes dos formas de notificar a la parte pasiva:

1. La tradicional, establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la que debe intentarse la notificación personal del demandado, enviándole una citación para que comparezca a notificarse al despacho y ante la ineficacia de esta, proceder con el envío de un aviso *“que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.
2. Y la establecida por el Gobierno Nacional en el decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° establece que *“Las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Quiere decir lo anterior que la parte demandante está en libertad de decidir por qué medio desea realizar el trámite de la notificación personal de la parte demandada, esto es, si mediante el envío de la citación para la notificación personal y el posterior aviso, dando cumplimiento a los artículos 291 y siguientes, o a través del envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, mediante un mensaje de datos (decreto 806 de 2020), pero siempre dando cumplimiento a los requisitos del tipo de notificación elegido, sin que le sea dable hacer mixturas a su conveniencia.

En el presente caso, la parte ejecutante decidió realizar el trámite de notificación enviando la documentación al domicilio del demandado pero, al revisar la forma en que lo realizó, se evidencia que no dio acatamiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso, por cuanto lo recibido por el demandado fue un sobre contentivo de la demanda, su corrección y el auto que libró mandamiento de pago, más no de la citación para notificación personal que dispone dicha norma, con lo que se concluye que no puede entenderse que la notificación quedó surtida el 5 de octubre de 2021.

Pese a lo anterior, analizado el escrito mediante el cual el demandado José Próspero Escobar Castaño le otorgó poder a un profesional en derecho para que lo represente en este asunto e invocó la causal de nulidad analizada en esta providencia, se encuentran configuradas las circunstancias previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Según la citada norma, la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, es decir esta providencia; por lo que el término de traslado de la demanda se contabiliza desde la misma fecha.

Esta situación refuerza la tesis del despacho sobre la inexistencia de la causal de nulidad alegada, por cuanto la notificación del demandado mencionado se está realizando en legal forma y los términos para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, apenas van a empezar a correr con la notificación de este proveído.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación de la señora Rosa Helena Escobar Castaño, en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por el codemandado José Próspero Escobar Castaño, mediante apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Eliecer Arias Ortegón, identificado con T.P. 114.889 del C.S.J., para que represente los intereses del demandado José Próspero Escobar Castaño.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado José Próspero Escobar Castaño, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso. Según la citada norma, la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, es decir esta providencia; por lo que el término de traslado de la demanda se contabiliza desde la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 169 del 8 de noviembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af3c5cdec1f3e7d74a9eb71d362c2df3fb177242191c7077a58dc29d2ad429a**
Documento generado en 05/11/2021 09:46:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>